

cianos y otra también la de las disposiciones generales del Derecho catalán, que como tal pueden estimarse ya los propios Usatges de Barcelona a fines del siglo xv y, desde luego, las otras disposiciones contenidas en el mismo volumen

Hay también alusiones, aunque no tan pormenorizadas, en el trabajo del señor Ureña, a las obras de literatura jurídica, resultando así el opúsculo reseñado un repertorio indispensable para cualquier estudio que haya de acometerse sobre los temas que desde el punto de vista bibliográfico y limitado a la fecha que indica su título, ocupan la atención del autor

Siguen luego unas reproducciones de láminas de varios incunables de los estudiados en el texto: dos de la edición de 1484 del Libro de Leyes u Ordenanzas Reales; otras dos de las Glosas de Montalvo al Ordenamiento de Alcalá, de fecha e impresor inciertos, aunque parecen muy probables el año 1472, y J. Parix, en Toulouse; una, de la edición de los Fueros y Observancias de Aragón. Zaragoza, Botel y Hurus, 1476-77; otras dos de este mismo texto en la edición de Zaragoza de 1496, también de Pablo Hurus; dos igualmente, de las Constituciones de Cataluña, impresas por P. Michael, Barcelona, 1495; dos de la edición de los Fueros de Valencia, en su forma cronológica, Valencia, Palmar, 1482, y dos, finalmente, del *Formularium diversorum contractuum et instrumentarum, secundum pratiquam et consuetudinem ciuitatis et regni Valentie*, probablemente impreso en Valencia por C. Cofman, en 1499, y del cual ya dió noticia, y un facsimil, su propietario, don Vicente Castañeda, en su Discurso del año 1928, y con ocasión de solemnidad semejante a la que va dirigida el del señor Ureña.

R. R.

SAGARMÍNAGA, FIDEL DE: *El Gobierno y Régimen Foral del Señorío de Vizcaya*, por D.—, nueva edición ampliada por Darío de Areitio. Tomo I (1558-1576).—Bilbao, 1928.

“Sería aventurado empeñarse en trazar un cuadro completo del gobierno foral de Vizcaya, antes de su unión a la Corona de Castilla, y aun antes de la primera compilación de los Fueros, ordenada en el reinado de Juan II. Fácil es conjeturar con plausibles razones cuál fuese al estado legal del Señorío en aquellos tiempos, pero difícil comprobarlo con documentos auténticos, que pocas veces abundan en el comienzo de la historia legal de los pueblos, y que en el nuestro escasean sobremanera. Y esto es tan cierto, que hay que renunciar a la ingrata tarea de recomponer la historia antigua de Vizcaya, si no hemos de sustituír a los hechos con suposiciones, y a la realidad con ingeniosas imágenes.”

Por estas razones, el noble patricio vizcaíno don Fidel de Sagarmínaga se decidió únicamente a estudiar *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya, desde el reinado de Felipe II hasta la mayor edad de Isabel II*, que tal era el título de la obra cuando apareció por vez primera en 1892.

Al incorporarse Vizcaya a la monarquía castellana se establecieron los tribunales de este Señorío de conformidad con los propios de Castilla: sirvió el Consejo de sus reyes como de alto Consejo también para la administración del Señorío; fué la Chancillería de Valladolid su tribunal de apelación y en ella se estableció definitivamente el Juez Mayor de Vizcaya, que algunos autores supusieron antes en Bermeo. El verdadero poder ejecutivo lo componía el Regimiento general, de que era presidente el Corregidor representante de la Corona. Su organización databa del año 1500, en que los Reyes Católicos, "por quitar las Juntas generales que muy a menudo se suelen hacer e porque mejor e más retamente la república sea regida e gobernada", lo establecieron como delegado de dichas Juntas del Señorío.

Los acuerdos del Señorío que se han conservado comienzan en 1558. El señor Sagarmínaga, en la obra que comentamos, se limitó a extractar estos acuerdos, ordenándolos cronológicamente y completándolos con documentos impresos o manuscritos. La Diputación de Vizcaya acordó recientemente publicar una nueva edición de la obra del señor Sagarmínaga, tarea que se encomendó a don Darío de Areitio. Las reformas que éste ha introducido avaloran notablemente el trabajo: ha reproducido, casi siempre literalmente, los acuerdos tomados por el Señorío; todos los documentos emanados de los altos poderes de Castilla están transcritos al pie de la letra, formando su conjunto una importante colección de Reales Cédulas y Provisiones, y para que nada falte de la obra del señor Sagarmínaga, se trasladan íntegros los comentarios de éste; acompañan a la edición utilísimos índices cronológicos, toponímicos, de materias y de personas.

El contenido de estos acuerdos es variadísimo y vienen a constituir la historia política, social y administrativa del antiguo Señorío: la organización y atribuciones de los Alcaldes del crimen, de fuero, ordinarios, de villas, etc.; actuación de los Corregidores, Escribanos, Juez Mayor de Vizcaya, Regidores, Procuradores, Síndicos y Merinos, cuestiones sobre hidalguías y limpieza de sangre, medidas contra moros y judíos, abastecimiento de las tabernas, servicio militar, construcción y arreglo de caminos, ferrerías, minería, mercados, pesas y medidas, naves extranjeras, etc., etc. Nos informan también estos acuerdos de la impresión de los fueros y del reparto de sus ejemplares en Madrid y en las Audiencias de Granada y Sevilla, y de que "no había ningún Fuero Viejo en ninguno de los Archivos del Señorío, y atento que había mucha necesidad, acordaron y mandaron que los Síndicos del Señorío pon-

gan diligencia en cobrar algún Fuero Viejo entre algunos Oficiales o Letrados, o si no que lo compren a costa del Señorío para ponerlo en el Archivo".

El único tomo publicado comprende los acuerdos tomados hasta el 9 de noviembre de 1576.

J. M.^a L.

WALTER BJÖRKMANN: *Beiträge zur Geschichte der Staatskanzlei im islamischen Agypten* publicado en *Hamburgische Universität, Abhandlungen aus dem Gebiet der Auslandkunde*. Vol. 28. Hamburg, 1928, VIII-216 págs.

No es intento del autor construir definitivamente en estas materias, aún tan movedizas. Atendida la extensión que concede a la que podríamos denominar segunda parte de su trabajo (a partir de la página 73, por consiguiente, las dos terceras partes del volumen), sería su finalidad confeccionar un índice europeo a la edición egipcia del voluminoso tratado de Calcasandí, verdadera enciclopedia del oficinista musulmán. Aun en ese aspecto su trabajo no carecería de importancia y significación, como realidad en el intento, que en nuestro sentir caracteriza la última investigación alemana de unir los esfuerzos del trabajo oriental —hoy bastante científicamente orientados, sobre todo en Egipto— con la tradición orientalista europea; pero además del completísimo aparato bibliográfico aportado a este índice —catalogable más bien en la categoría de los *Extractos*, de que tanto abunda la producción orientalista, y cuya utilidad estamos lejos de negar—, las compendiosas observaciones de los primeros capítulos, merecen también su detenida lectura, tanto como estudio de fuentes, como en la parte dedicada a resumir lo que hoy en estas materias puede reputarse como establecido con garantías de solidez. No olvidemos el interés de las instituciones del Egipto musulmán, a cuya formación conspiran los restos del sistema bizantino y el nuevo influjo de las ideas genuinamente musulmanas, ni menos aún, para nuestra patria, la gran corriente de ideas que de Egipto hubieron de traer los estudiantes que allí acudían a procurarse una formación jurídica, que les había posteriormente de dar acceso a los altos cargos judiciales y aun administrativos.

Se afirma Björkmann en rechazar las noticias de algunos piadosos cronistas, empeñados en buscar orígenes estrictamente musulmanes a la cancillería, como a muchas otras instituciones, que no pudieron por menos de aceptar los conquistadores musulmanes de los pueblos sojuzgados; otros no tan apasionados no tienen inconveniente en reconocer los hechos tal como se produjeron; la cancillería es continuación de las bizantinas o persas, según los lugares. Los papiros han venido a rectifi-